



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00033-00
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	Allega documentos, declara en firme la liquidación de crédito, no accede a petición de la parte ejecutada.

**Se allega al expediente los documentos que anteceden, frente a los mismos el despacho resuelve lo siguiente:**

**Primero.** Toda vez que el despacho encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte ejecutante, en favor de la señora **RUTH GABRIELA TABORDA GÓMEZ** (ver folio 74), el despacho **le imparte su aprobación y la declara en firme**, de conformidad **al numeral 3º del artículo 446 del código general del proceso**, recordando que el valor total de la obligación a la fecha es de **\$ 1.719.9514** (Que comprende el capital de los intereses liquidados por el despacho en la orden de pago y las costas del proceso ejecutivo).

**Segundo.** Se incorpora la manifestación que remitió al correo institucional el día 04/10/2022, el apoderado de colpensiones, misma donde solicita modificar o corregir la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, **frente a dicha petición el despacho resuelve:**

El despacho **DENIEGA LA PETICIÓN** del apoderado de la ejecutada, por cuanto, tal y como se dijo en el párrafo anterior, el despacho encontró ajustada la liquidación de crédito a las obligaciones que se están ejecutando y a las decisiones adoptados dentro del trámite del proceso, especialmente a la proferida en la audiencia pública del pasado 01/09/2022, donde se declararon no probadas las excepciones propuestas y se ordenó continuar la ejecución.

**Ahora bien**, si en gracia de discusión se analiza de fondo lo indicado por el apoderado aludido, se tiene que su reparó es frente al monto de los intereses moratorios del artículos 141 de la ley 100 del año 1993, que actualmente se ejecutan, valor que liquidó en menor cuantía al ejecutante este mismo despacho, y que, se insiste se mantuvo en la diligencia publica aludida, es decir, que no es

este el momento procesal para que la parte ejecutada discuta el monto de las obligaciones, situación que se debió realizar vía recursos frente al mandamiento de pago y en su defecto en las excepciones propuestas, mismas que fueron resultas en audiencia pública.

Finalmente, nótese que la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no es correcta por cuanto presenta imprecisiones como la fecha final de la liquidación que no debe ser el 01 de mayo del año 2017, ya que colpensiones ingreso en nómina el pago en el mes de junio del mismo año, por lo cual se debe liquidar hasta el 31 de mayo como se indicó en la orden de pago, por ende, la tasa diaria aplicada también cambia.

**Tercero**, El despacho requiere a la parte ejecutante para que proceda de conformidad **al artículo 599 del código general del proceso**, es decir, a denunciar los bienes de propiedad del ejecutado donde hacer efectiva medida cautelar tendiente a la finalización del proceso por pago.

### NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
**Carolina Montoya Londoño**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c7f75ee8d3baa353f4cab0ca14de44dd4e2ee9acceaa0db5119bcf3c2830bb**

Documento generado en 03/11/2022 02:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**